

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28-07-2021. Informo al señor Juez que se presentó escrito en el cual la parte demandada pretende subsana la demanda.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas,
E.S.D.

Ref.	SUBSANA DEMANDA
Demandante:	ROSALBA LOPEZ MEJIA
Demandado:	FREDY RAMIREZ BLANDO
Rad.	2021 - 00200

ANDRES FERNANDO ALVAREZ MORA, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.785.574 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 297.790 del H.C.S. de la J, actuando calidad de abogado de pobres de la señora **ROSALBA LOPEZ MEJIA**, igualmente mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con Cedula de ciudadanía número 24.269.661, conforme designación realizada por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS**, mediante auto interlocutorio No. 019 del 16 de enero de 2020, por medio del presente escrito, presento a usted, escrito de subsanación de la demanda conforme los requerimientos ordenados en auto del 19 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

- Se establece que el proceso por tratarse de una obligación de hacer no tiene cuantía, en consecuencia, es competencia de los juzgados civiles municipales de Manizales, Caldas, su conocimiento en razón a la naturaleza del proceso y al domicilio del demandado.
- Así mismo, se aporta registro fotográfico del estado actual de los escombros (hay que aclarar que por la ubicación de la vivienda resulta difícil realizar un mejor trabajo fotográfico).
- Finalmente, se presente en su integridad la demanda y los anexos debidamente escaneados, toda vez que, en primera oportunidad no resultaban legibles.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANDRES FERNANDO ALVAREZ MORA
C.C. 1.053.785.574 de Manizales, Caldas.
T.P.N.297.790 del H.C.S. de la J.



Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1072

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00200-00

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

DEMANDANTE: ROSALBA LÓPEZ MEJÍA

DEMANDADO: FREDY RAMÍREZ BLANDON

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER de contra FREDY RAMÍREZ BLANDON.

Para respaldar la demanda se presenta como documento soporte de la obligación, ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada el 13 de agosto de 2019, ante la Inspección Sexta Urbana de Manizales, en la cual el aquí demandado se comprometió a cumplir con la obligación de retirar unos escombros de la ventana de la aquí demandante, lo que según la demandante a la fecha no ha cumplido con lo conciliado.

Para establecer la competencia, se inadmitió, la demanda y se le indicó, entre otras cosas lo siguiente:

-Deberá indicar con precisión la cuantía del proceso.

A lo que el abogado demandante responde en el escrito de subsanación:

- Se establece que el proceso por tratarse de una obligación de hacer no tiene cuantía, en consecuencia, es competencia de los juzgados civiles municipales de Manizales, Caldas, su conocimiento en razón a la naturaleza del proceso y al domicilio del demandado.

El Juzgado sostiene que el demandante no tiene la razón por lo siguiente:

1-El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte general Edición 2016, enseña:

La cuantía del proceso tiene como finalidad esencial ubicar los procesos dentro de alguno de los tres grandes rangos de cuantías señalados por el artículo 25 del CGP, pues éstos según sean de mínima, menor o mayor cuantía encuentran una competencia diversa; mínima y menor ante los jueces municipales, mayor

ante los de circuito, en tanto que el trámite varía si son de mínima cuantía, dado que éstos se ventilan en instancia única.

Para saber la cuantía del proceso basta ubicar la pretensión dentro de uno de los tres rangos señalados, sin que sea menester, indefectiblemente, precisar el monto exacto de aquella, eso sí siguiendo los parámetros señalados en el art. 206 del CGP que obliga a cuantificar de manera razonada con el mecanismo del juramento estimatorio, cuando se solicita "el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras".

Es más, reitero y destaco que para fijar la cuantía del proceso con el fin de radicar competencia, acude en ocasiones el Código a una serie de criterios que nada tienen que ver con la cuantía de la pretensión, tal como se desprende del análisis del art. 26 que adelante desarrollo".

Ahora bien, en cuanto al factor objetivo es bien sabido que el mismo se subdivide en naturaleza y cuantía, y que la naturaleza: es una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto (la expropiación -primera instancia- jueces civiles del circuito / custodia y cuidado personal de menores de edad -única instancia - jueces de familia), lo cual es determinado exclusivamente por la Ley.

Se tiene que el apoderado del demandante, considera que por tratarse de una obligación de hacer, no tiene cuantía, lo cual no es cierto, pues la cuantía se debió establecer o calcular de manera razonada para con ello, determinar quien es el juez competente y el trámite que se le debe dar.

De las normas sobre competencia que trata el Código General del Proceso, no se infiere que las obligaciones de hacer estén circunscritas de manera privativa al juez municipal, y así lo ha entendido la jurisprudencia, al dirimir conflictos de competencia, veamos:

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, RESUELVE el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, en razón de lo cual señala que corresponde conocer del proceso ejecutivo por obligación de hacer de mayor cuantía instaurado por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ contra CONCONTTEC S.A.S., al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, perteneciente al Distrito Judicial de esta misma ciudad. En consecuencia, devuélvase el expediente a dicha oficina judicial para lo de su competencia, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales"¹.

Por estas razones, el Juzgado RECHAZA la presente demanda, EJECUTIVA por OBLIGACIÓN DE HACER incoada por ROSALBA LÓPEZ MEJÍA en contra de

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).- Ref.: 11001-0203-000-2011-00401-00. Igualmente en Providencia de la misma sala en Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01289-00 12-06-2019, resolvió un conflicto remitiéndola al Juzgado Civil del Circuito de Funza.

FREDY RAMÍREZ BLANDON por no haber sido subsanada, y por ser necesario para determinar la cuantía de conformidad con el art. 82 No. 9 del CGP.

Se autoriza la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria